31754/2023 “RAISING SA (TF 72051708-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 19/10/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró abstracto el recurso interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero con relación al procedimiento de repetición que tramita como actuación SIGEA 13289-12182-2018; y (ii) impuso las costas al Fisco Nacional (v. pp. 135-136 de la versión digital del expte. TF 72051708-A, incorporada el 10/8/23).

Para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta que la citada actuación se encontraba resuelta desde el 24/11/21. Sin perjuicio de lo expuesto, también contempló que la solicitud de repetición databa del 12/7/18; que se apreciaba una demora global injustificada en el trámite del procedimiento y que la resolución definitiva se había dictado con posterioridad a la interposición de esta acción de amparo, el 9/8/21. Sobre esa base, consideró que el demandado había dado motivos para litigar y que era justo que cargase con los gastos del proceso.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el1/11/22, que se concedió el 23/11/22 y fue replicada el 13/12/22 (v. pp. 158-161, 164 y 186-201 del expte. cit.).

Indicó que, si bien este amparo por mora se había iniciado con anterioridad al dictado del fallo aduanero (resol. 154/21, del 24/11/21), la DGA recién fue notificada de su interposición el 26/9/22. Por otra parte, puso de resalto que la actora se encontraba notificada de la resolución aduanera desde el 16/12/21, y cuestionó que en ningún momento se hubiese presentado a solicitar el desistimiento de la acción. En definitiva, planteó que la contraria era quien debía cargar con las costas, por el dispendio jurisdiccional ocasionado.

3º) Que, en lo que respecta a las **costas** del pleito, este Tribunal ha interpretado —en reiteradas oportunidades— que la circunstancia de que la cuestión devenga abstracta impide normalmente acudir al principio rector establecido en el ordenamiento (art. 1163, CA, modif. por ley 27.430), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (cfr. esta Sala, causas “Dasiel SA (TF 15.429-A) c/ DGA”, resol. del 12/2/04, “Alter SAIC (TF 26.760-A) c/ DGA”, resol. del 30/9/10, y “Massalin Particulares SA (TF 31450-A) c/ DGA”, resol. del 25/9/12, entre otras).

4º) Que, sin perjuicio de lo anterior, también tiene dicho que la indefinición propia de la ausencia de un pronunciamiento sobre la procedencia sustancial de la pretensión no impide atender a las consecuencias patrimoniales del proceso, siempre que la conducta de la demandada haya obligado a la actora a acudir al Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. esta Sala, causas 27116/13 "Monsanto Argentina SAIC (TF 32976-A) c/ DGA" y 17017/21 "Du Pont Argentina SRL (TF 76000880- A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo", resols. del 8/7/13 y del 2/2/21; y sus citas).

Esta última circunstancia se plantea en el caso, toda vez que la resolución 154/21 se dictó el 24/11/21, cuando habían transcurrido más de 3 años desde el inicio de la repetición aduanera, y 3 meses desde la interposición del amparo por mora.

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso deducido por el Fisco y confirmar el pronunciamiento del 19/10/22 en cuanto le impuso las costas del proceso. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, al no advertirse motivos para la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

5°) Que corresponde ahora tratar las apelaciones deducidas el 28/11/22 y el 2/12/22, concedidas del 1/12/22 y el 6/12/22, contra la **regulación de honorarios** del 24/11/22 (v. pp. 166-167, 173-175, 176, 181-183 y 184, expte. cit.).

En atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate –amparo por mora–; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante el trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde **REDUCIR** a la suma de $ 135.366 –equivalentes a la cantidad de 7 U.M.A.– los honorarios del doctor Ricardo Martín Pereyra Moine, quien actuó como letrado apoderado en la defensa de la parte actora (arts. 16, 19, 29, 44 *in fine*, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; y ac. 19/23 CSJN).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la ley de arancel, corresponde **REGULAR** en la suma de $38.676 –equivalentes a la cantidad de 2 U.M.A.– los emolumentos del citado profesional por su actuación ante esta instancia (cfr. contestación de agravios).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

6°) Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia a cargo del demandado** (v. escrito del 1/9/23).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y **diferir el pago de la tasa de justicia y la multa,** determinadas en el proveído del 25/8/23; debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 05/09/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38111327#382405603#20230905103249230